

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
MATADERO FRIGORIFICO DEL SUR S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-034-2017**

RES. EX. N° 6/ ROL F-034-2017

Santiago, 06 NOV 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de

acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

8. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

9. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-034-2017, de fecha 20 de julio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2017, con la formulación



de cargos a Matadero Frigorífico del Sur S.A. (en adelante e indistintamente, “Mafrisur” o la “empresa”), Rol Único Tributario N° 99.530.100-8, en relación a la unidad fiscalizable denominada Matadero Frigorífico del Sur, ubicada en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

10. Que, para efectos de su notificación, la Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2017 fue enviada mediante carta certificada de Correos de Chile signada bajo el código de seguimiento N° 999951482930, la cual fue recepcionada con fecha 21 de julio de 2017 en la oficina de correos de Osorno.

11. Que, con fecha 25 de julio de 2017, don Gonzalo Arias Salas, en representación de la empresa, presentó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el procedimiento sancionatorio Rol F-034-2017, fundado en la recopilación de los antecedentes técnicos y formales necesarios para la presentación del programa de cumplimiento, como también la evaluación de la contratación de competencias destinadas a la ejecución y fiel cumplimiento de las obligaciones que emanen de dicho programa.

Acompaña a su presentación copia autorizada de la reducción a escritura pública de la sesión de directorio de la sociedad Matadero Frigorífico del Sur S.A., celebrada con fecha 29 de octubre de 2015, suscrita ante el notario público de Osorno don Cristian Sanhueza, repertorio 1906-2015, en que constan las facultades de don Gonzalo Arias Salas para representar a la empresa ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

12. Que, si bien a dicha fecha no se encontraba practicada la notificación de la formulación de cargos de conformidad al plazo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, considerando la presentación efectuada por la empresa el día 25 de julio de 2017, mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017 se tuvo por notificada tácitamente la Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2017 en dicha fecha, de conformidad al artículo 47 de precitada ley.

13. Que, por otro lado, mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017 se concedió la ampliación de plazo solicitada, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos. Los días adicionales de plazo se contarán desde el vencimiento del plazo original.

Asimismo, mediante el Resuelvo IV de la misma resolución se tuvo presente la personería de don Gonzalo Arias Salas para representar a Mafrisur en el presente procedimiento sancionatorio.

14. Que, con fecha 4 de agosto 2017, don Gonzalo Arias Salas, en representación de Mafrisur, presentó un programa de cumplimiento respecto de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. Acompañó a su presentación los siguientes documentos:

- Acuerdo de designación de partes de agosto de 2017, para la revisión y reporte de resultados del programa de monitoreo Planta Mafrisur, mediante el cual se designan los responsables de reportar al sistema RETC quienes firman en el acto.



- Protocolo preliminar, procedimiento operacional estandarizado para la revisión y reporte de resultados del programa de monitoreo Planta Mafrisur.
- Propuesta técnica, memoria técnica de proceso de tratamiento de Riles Mafrisur, de 17 de julio de 2017.
- Copia del informe de ensayo N° R-IR 461/14, relativo al análisis de la calidad del efluente para el periodo de diciembre de 2014.
- Contrato de prestación de servicios entre Mafrisur S.A. e IBS Chile SpA para elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental y su tramitación en el SEIA, de 6 de abril de 2016.

15. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 343, de 9 de junio de 2017, la Fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

16. Que, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado en el presente procedimiento sancionatorio, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017 se formularon observaciones al mismo, a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos que debe contener un programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del Reglamento contenido en el D.S. N° 30/2012, así como la concurrencia de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad señalados en el artículo 9 del mismo reglamento.

17. Que, mediante el resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017, se otorgó un plazo de 7 días hábiles para la presentación de una versión refundida del programa de cumplimiento que incorpore las observaciones formuladas, y un plazo de 10 días hábiles para presentar los antecedentes relativos a la descripción de los efectos negativos generados por los hechos infraccionales N° 1 y N° 2, en ambos casos contados desde la notificación de la respectiva resolución.

18. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017 fue notificada por carta certificada de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la cual consta en el número de seguimiento de Correos de Chile 999952475779.

19. Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, Mafrisur presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol F-034-2017.

20. Que, en cuanto a los antecedentes para la descripción de los efectos negativos generados por los hechos infraccionales N° 1 y N° 2, el programa de cumplimiento refundido de 15 de septiembre de 2017, acompañó los siguientes documentos:

- Documento denominado "Introducción al PDC 15/09/2017", el cual resume y explica las acciones propuestas en el programa de cumplimiento.
- **Anexo 1:** Registro visual de la condición del Estero Pichil en la zona de descarga del efluente (1 fotografía), aguas debajo de la zona de descarga del RIL (2 fotografías) y aguas arriba de la zona de descarga del RIL (1 fotografía).

- **Anexo 2:** Caracterización del RIL según avance en los componentes del sistema de tratamiento, incluyendo un análisis de la calidad del efluente post cloración, que corresponde al efluente final a ser descargado al cuerpo receptor. De acuerdo a los informes de ensayo efectuados por el laboratorio AGQ Chile S.A. N° A-17/052031, N° A-17/052019, N° A-17/052030, N° A-17/052008, los parámetros para las muestras de agua residual analizadas fueron Aceites y grasas, Coliformes fecales, Oxígeno disuelto, DBO, Fósforo, Nitrógeno total Kjeldhal, Poder espumógeno, Sólidos disueltos, Sólidos totales suspendidos y Cloruros. Por su parte, el informe N° A-17/052015 del mismo laboratorio analizó los parámetros Triclorometano, Tetracoloetano e índice Fenol en el efluente.
- **Anexo 4:** Informe de calidad de aguas en Estero Pichil en la zona de descarga del efluente, consistente en el análisis de muestras tomadas 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas debajo de la zona de descarga, considerando la NCh 1333/78: Informe de ensayo N° A-17/051999 y N° A-17/052002 del laboratorio AGQ Chile S.A, muestra de agua superficial tomada 20 metros aguas debajo de la descarga, respecto de los parámetros Oxígeno disuelto, pH, Temperatura, color verdadero, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, sólidos sedimentables, turbidez y alcalinidad total.

Se informa haberse solicitado al laboratorio a cargo el análisis de nuevos parámetros tanto para la calidad de las aguas como para los sedimentos, cuyos resultados estarían disponibles a partir del día 28 de septiembre de 2017, razón por la cual la empresa solicita una ampliación del plazo de 10 días hábiles otorgado para la presentación de los antecedentes restantes.

- **Anexo 5:** Informe de los resultados del monitoreo de fauna íctica en el Estero Pichil. Se da cuenta mediante correo electrónicos de la empresa Ingeniería y Desarrollo Sustentable Faroverde Ltda., que por condiciones hidrológicas del Estero Pichil no fue posible realizar la actividad de muestreo de fauna íctica, por lo que se informa su realización cuando disminuya el caudal del estero.
- **Anexo 6:** Acuerdo de designación de partes de agosto de 2017, para la revisión y reporte de resultados del programa de monitoreo Planta Mafrisur, mediante el cual se designan los responsables de reportar al sistema RETC quienes firman en el acto (documento ya acompañado previamente según se señaló en el considerando 14 de la presente resolución).
- **Anexo 7:** Protocolo preliminar, procedimiento operacional estandarizado para la revisión y reporte de resultados del programa de monitoreo Planta Mafrisur (documento ya acompañado previamente según se señaló en el considerando 14 de la presente resolución).

21. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-034-2017, de 22 de septiembre de 2017, se concedió la ampliación de plazo solicitada en el Anexo 4 de la presentación de 15 de septiembre de 2017, otorgándose 5 días hábiles adicionales para la presentación de los antecedentes restantes.

22. Que, por otro lado, con fecha 3 de octubre de 2017, Mafrisur presentó los siguientes documentos:

- Informe de ensayo N° 190905264 emitido por el laboratorio Hidrolab, respecto del análisis del efluente generado por la planta de tratamiento de RILes para los parámetros Nitrito, Nitrito,

Nitrógeno Kjeldahl, pH, Fósforo total, Coliformes fecales, Aceites y gases, DBO₅, DQO, Poder espumígeno, Sólidos disueltos totales, Sólidos suspendidos totales, Sólidos totales y Turbiedad.

- Informes de ensayo N° 190905263, N° 190905262, N° 190905341 emitidos por el laboratorio Hidrolab, respecto del análisis de las aguas superficiales 10 metros aguas arriba, aguas superficiales en el punto de descarga, y aguas superficiales 10 metros aguas abajo, para los parámetros Cloruros, Nitrito, Nitrato, Nitrógeno Kjeldahl, pH, Fósforo total, Coliformes fecales, Tetracloroetano, Triclorometano, Aceites y gases, Compuestos fenólicos, DBO₅, DQO, Alcalinidad, Conductividad, Poder espumígeno, Sólidos disueltos totales, Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales, Sólidos totales y Turbiedad.
- Informe de ensayo N° 6970917 emitido por el laboratorio Sedimar, respecto del análisis de sedimentos fluviales 10 metros aguas arriba y 10 metros aguas abajo para el parámetro materia orgánica. Acompaña declaraciones juradas del laboratorio e inspectores ambientales que participaron en el antedicho análisis.

23. Que, considerando los antecedentes señalados en los considerando 19, 20 y 22 de la presente resolución, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-034-2017 se formularon nuevas observaciones a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido, otorgando un plazo de 3 días hábiles para la entrega de una nueva versión de programa de cumplimiento.

24. Que, la Res. Ex. N° 5/Rol F-034-2017 fue notificada por carta certificada de Correos de Chile signada con el N° 999953366234, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

25. Que, con fecha 23 de octubre de 2017, Mafrisur presentó un nuevo programa de cumplimiento refundido a fin de incorporar las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F034-2017. Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- **Anexo 8:** Manejo de lodos generados por el sistema de tratamiento del RIL, mediante el cual se informa el lugar de disposición final de los lodos generados por el sistema de tratamiento de RILes de Mafrisur, y medios de transporte para los mismos. Acompaña certificados de control de disposición de residuos emitidos por ECOPRIAL, y guías de despacho que acreditarían el transporte de lodos hacia el vertedero ECOPRIAL y Curaco. Acompaña referencia a autorizaciones sanitarias y ambientales.
- **Anexo 9:** Modificación sistema de tratamiento del RIL, informando sobre la función que cumplirán los filtros de tornillo (RO7 y RO9) como pretratamiento, y el DAF entre el equalizador y el filtro anaeróbico, reemplazando el rotofiltro existente.
- **Anexo 10:** Registros de caudal de descarga para los años 2015, 2016 y hasta agosto de 2017, donde consta el registro diario del caudal, destacándose los días en que no hubo descarga al cuerpo receptor.

26. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y



(iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas según cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

27. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon cinco cargos:

28. Que, el **primer hecho constitutivo de infracción** dice relación con, *“Operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos diverso al aprobado ambientalmente, sin filtro anaeróbico, sin sistema de declaración del efluente descargado, y sin digestor de lodos.”*, y fue calificado como **grave** de conformidad al literal e) del numeral 2° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinente y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

29. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción N° 1, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que *“El hecho que se señala constitutivo de infracción podrá generar un detrimento en la calidad del cuerpo receptor”*. Mediante la observación N° 2 contenida en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017 se requirieron antecedentes a fin de afirmar o descartar la generación del mencionado efecto, mediante un monitoreo al cuerpo receptor respecto a la calidad de las aguas y sedimentos.

30. Que, en este contexto, mediante la presentación de fecha 3 de octubre de 2017, Mafri sur presentó los informes de ensayo N° 190905263, N° 190905262, N° 190905341 emitidos por el laboratorio Hidrolab respecto a la calidad de las aguas del cuerpo receptor, y el informe de ensayo N° 6970917 emitido por el laboratorio Sedimar, respecto del análisis de sedimentos fluviales, según se señaló en el considerando 22 de la presente resolución. El resultado de dichos análisis se observa en las siguientes tablas:

Tabla N° 1: Calidad de las aguas del cuerpo receptor.

Parámetro	Informe N° 190905263 10 metros aguas arriba	Informe N° 190905262 Punto de descarga	Informe N° 190905341 10 metros aguas abajo
Cloruros	5,52	14	6,74
Nitrito	0,61	1,28	,053
Nitrato	<0,10	<0,10	<0,10
Nitrógeno Kjeldahl	1,60	1,38	1,30
pH	7,20	7,17	7,22
Fósforo total	<0,20	0,26	<0,20
Coliformes fecales	23	23	23
Tetracloroetano	<5	<5	<5
Triclorometano	<0,005	<0,005	<0,005
Aceites y gasas	<5	<5	<5
Compuestos fenólicos	<0,002	<0,002	<0,002
DBO ₅	9	10	2
DQO	21	22	4
Alcalinidad	25,8	33,8	26,2

Conductividad	79,5	111	81,0
Poder espumógeno	<2	<2	<2
Sólidos disueltos totales	55	71	50
Sólidos sedimentables	<0,1	<0,1	<0,1
Sólidos suspendidos totales	<5	<5	<5
Sólidos totales	57	73	53
Turbiedad	1,12	12,2	1,55

Tabla N° 2: Calidad de los sedimentos del cuerpo receptor.

Parámetro	10 metros aguas arriba (Informe N° 6970917)	10 metros aguas abajo (Informe N° 6970917)
Materia orgánica total (%)	2,0	1,4

31. Que, a la luz de los antedicho antecedentes, mediante la observación N° 1 contenida en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol F-034-2017, se requirió a la empresa ajustar la descripción de los efectos ambientales negativos generados por la infracción N° 1 en un nuevo programa de cumplimiento refundido.

32. Que, el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 23 de octubre de 2017 señala que *"no implementar el sistema de tratamiento aprobado en la RCA 414/10, utilizando el actual sistema de tratamiento del RIL, no ha generado efectos negativos en la calidad del Estero Pichil, de acuerdo con los resultados obtenidos de los análisis de la condición del Estero Pichil"*. A este respecto, cabe destacar que mediante los antecedentes aportados en el Anexo 3 de la presentación de 15 de septiembre de 2017, se da cuenta de los mecanismos de control para la emisión de residuos líquidos, los cuales ilustran el motivo por el cual, en general, el titular ha dado cumplimiento a la calidad del efluente exigida. Por esta razón, y considerando además los antecedentes señalados en el considerado 22 y 30 de la presente resolución, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción N° 1 contenida en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada.

33. Que, en cuanto al **segundo hecho infraccional**, *"No realizar el seguimiento ambiental a la calidad de las aguas del Estero Pichil, de conformidad a lo establecido en sus resoluciones de calificación ambiental"*, este fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA. Por su parte, en cuanto a los efectos derivados de la infracción N° 2, el programa de cumplimiento inicial señaló que *"No se identifican efectos negativos ambientales producidos por la infracción"*, lo cual fue requerido de modificar mediante la observación N° 10 contenida en el resuelvo I de la Res. Ex. N°3/Rol F-034-2017, a fin de justificar lo afirmado mediante un análisis químico del efluente descargado.

34. Que, en el Anexo N° 2 del programa de cumplimiento presentado con fecha 15 de septiembre de 2017 contiene una caracterización del RIL según avance en los componentes del sistema de tratamiento, incluyendo un análisis de la calidad del efluente post

cloración, que corresponde al efluente final a ser descargado al cuerpo receptor. La caracterización del efluente descargado, de acuerdo al informe de ensayo N° A-17/052008 es la siguiente:

Tabla N° 3. Caracterización del efluente de la planta de tratamiento de RILes Mafrisur

Parámetro	Unidad	Informe N° A-17/052008	Límites máximos permitidos Res. Ex. SISS N°1370/2008
Aceites y grasas	Mg/L	<14	50
Coliformes fecales	Mg/L	< 2,0 ²	1000
Oxígeno disuelto	Mg/L/o ₂	n/d	-
DBO	Mg o ₂ /L	231	300
Fósforo	Mg/L	0,64	15
Nitrógeno T Kjeldhal	Mg/L	41,8	75
Poder espumógeno	Mg/L	<10	7
Sólidos Susps. Totales	Mg/L	13,5	300
Cloruros	Mg/L	n/d	-

35. Que, el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 23 de abril de 2017 indica que *"Carecer de información respecto al seguimiento de la calidad de aguas del Estero Pichil, no permite identificar acciones asociadas a revertir potenciales efectos del RIL sobre el estero"*. Considerando que conforme a la descripción de los efectos ambientales negativos respecto al cargo N°1 se descartó la afectación al estero Pichil, lo cual se ve reafirmado por el cumplimiento de los límites máximos permitidos para la descarga del efluente de la Planta de tratamiento de RILes, mediante las correcciones de oficio contenidas en el resuelto II de la presente resolución se corregirá la redacción de la descripción de los efectos negativos generados por la infracción N°2, a fin de adecuarla a los antecedentes señalados.

36. Que, en relación al **tercer hecho constitutivo de infracción**, *"El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo el parámetro Caudal, en los periodos correspondientes a los meses de julio del año 2014 a agosto del año 2016, y de octubre del año 2016 a diciembre del año 2016, tal como se señala en la Tabla N° 2 de la presente resolución."*, que fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, los efectos ambientales negativos asociados a la antedicha infracción identificados en el programa de cumplimiento dicen relación el programa de cumplimiento refundido indica que *"El hecho que se señala constitutivo de infracción, no genera un efecto negativo sobre algún componente del medio ambiente, ni pretende vulnerar el control ambiental; toda vez que los días de no reporte correspondieron a la no operación de planta. Esto generó que el encargado de Planta de Riles no informara los días sin descarga por desconocimiento de la obligatoriedad de declararlos como descarga 0 en el sistema de la SISS"*. Para respaldar su descripción acompaña en el Anexo 10 los registros de caudal de descarga para los años 2015, 2016 y hasta agosto de 2017.

Al respecto se observa que la frecuencia reportada durante los periodos imputados en el cargo N° 3, corresponde a los días que efectivamente hubo descarga, pudiéndose atribuir a un error de metodología al informar con una frecuencia equivocada, esto es, sin descontar los días de no descarga. Asimismo, se observa que no se acompañan registros del caudal para el periodo entre julio y diciembre del año 2014. No obstante, los antecedentes

acompañados se considerarán suficientes para acreditar que existió un error el momento de ingresar los datos, lo cual habría constituido una conducta sistemática en la empresa extensible al año 2014, tal como se señala en el programa de cumplimiento refundido, por lo que dicha descripción se estima satisfactoria.

37. Que, en relación al **cuarto hecho constitutivo de infracción**, *“El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos requeridos para los periodos de diciembre del año 2014, enero y junio de 2015 y marzo del año 2016, como se señala en la Tabla N° 3 de la presente resolución”*, que fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, los efectos ambientales negativos asociados a la antedicha infracción identificados en el programa de cumplimiento refundido, dicen relación con que *“El hecho constitutivo de la infracción pudo ocasionar un detrimento en la calidad del cuerpo receptor, al no verificar la calidad del RIL realizando el remuestreo respectivo. Cuando los valores superen los límites máximos establecidos para el efluente del proyecto, se realizarán el remuestreo de acuerdo con lo establecido en la norma de emisión.”*

38. Que, a este respecto y considerando las conclusiones respecto a la calidad del efluente descargado y la calidad del cuerpo receptor acreditada en el presente procedimiento, según se señaló en el considerando 35 del presente acto administrativo, mediante las correcciones de oficio contenidas en el resuelto II de la presente resolución se corregirá la redacción de la descripción de los efectos negativos generados por la infracción N°4, a fin de adecuarla a los antecedentes señalados.

39. Que, en relación al **quinto hecho constitutivo de infracción**, *“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para el parámetro Fósforo durante el periodo de diciembre del año 2014, como se señala en la Tabla N° 4 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del considerando primero del D.S. N° 90/2000.”*, que fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, los efectos ambientales negativos asociados a la antedicha infracción identificados en el programa de cumplimiento dicen relación con que *“El hecho que se señala constitutivo de infracción se debió a un error de digitación, como se observa en el informe de ensayo N° R-IR 461/14”*. De acuerdo a ello, y habiendo verificado los resultados del informe de ensayo en cuestión, se observa que es altamente probable que el motivo de la infracción consistió en un error de digitación dando lugar a un falso positivo en perjuicio del regulado. Por esta razón, se considera que la descripción de los efectos ambientales negativos presentada en el programa de cumplimiento resulta satisfactoria.

i. **Análisis del criterio de integridad:**

40. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, así como para los efectos identificados.

41. Que, respecto de cinco hechos infraccionales señalados, la empresa ha propuesto en el programa de cumplimiento, acciones ejecutadas, en ejecución y por ejecutar.

42. Que, en cuanto al hecho infraccional N° 1, las acciones ya ejecutadas consiste en (1) Informar la condición del cuerpo receptor del RIL, esto es, mediante un registro visual, y análisis de muestras para verificar la calidad de las aguas y el sedimento del estero; e (2) informar la condición de operación de la planta de tratamiento del RIL, a fin de dar cuenta de los mecanismos de control que han permitido, en general, dar cumplimiento a la calidad del efluente exigida. Por su parte, las acciones en ejecución consisten en (3) la instalación de rotofiltros y prensa FAN en sistema de tratamiento de RIL, a fin de cumplir con las etapas del sistema de tratamiento establecido en la RCA N° 414/2010; y (4) la implementación de filtro aeróbico en sistema de tratamiento de RIL, a fin de cumplir con las etapas del sistema de tratamiento establecido en la RCA N° 414/2010. Finalmente, como acciones por ejecutar se considera (5) la elaboración y presentación de pertinencia de ingreso al SEIA, para no utilizar digestor de lodos contemplado en la RCA, implementar tornillos de filtrado como tratamiento preliminar, e implementar un DAF como primario (estableciéndose como acción alternativa el ingreso al SEIA); (6) el retiro de los lodos generados por el sistema de tratamiento para ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado; la (7) implementación mejoras en el tratamiento preliminar para mejorar la segregación de residuos sólidos y líquidos a través de tornillos de desaguado de líquido ruminal y de los lodos generados por el lavado de camiones, previo a su ingreso al sistema de tratamiento del RIL; y (8) la implementación de un tratamiento primario para la optimización de la remoción de contaminantes presentes en el RIL (DAF).

43. Que, en cuanto al hecho infraccional N° 2, como acción ya ejecutada se propone (10) realizar el monitoreo de seguimiento de calidad de aguas sobre el Estero Pichil. Por su parte, como acción en ejecución se contempla la (11) realización del seguimiento de calidad de aguas y sedimentos sobre el Estero Pichil durante la vigencia del programa de cumplimiento. Finalmente, como acciones por ejecutar se establece (12) Realizar el monitoreo de fauna íctica en Estero Pichil durante la vigencia del programa de cumplimiento, (13) notificando vía correo electrónico a la SMA la realización de toma de muestras.

44. Que, en respecto al hecho infraccional N° 3 el programa de cumplimiento contempla como acción ejecutada (16) la designación de un responsable oficial (Gerente Logística y Medioambiente) y uno suplente (Gerente Operación), para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual; y la (17) elaboración de un Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados del programa de monitoreo de Riles de la Planta MAFRISUR, que contenga todas las acciones de reporte (frecuencia y parámetros) y sus plazos asociados, así como también las acciones que se deben gatillar en caso de superación de algún parámetro. Como acción en ejecución se señala (18) capacitar respecto del DS 90/00 MINSEGPRES, la Resolución de Programa de Monitoreo vigente y del Procedimiento Operacional estandarizado (POE), al responsable cargo y demás personal de la planta de riles que ingresa los resultados del monitoreo mensual de forma que estos sean reportados en la frecuencia establecida. Finalmente, respecto a las acciones por ejecutar el programa de cumplimiento contempla el (19) el reporte de la totalidad de los parámetros en cuanto a frecuencia y cantidad conforme a lo establecido en la Resolución del Programa de Monitoreo de Riles de MAFRISUR a partir de la aprobación del programa de cumplimiento.

45. Que, respecto al cargo N° 4 las acciones del programa de cumplimiento establecen como ya ejecutada la (20) designación de un responsable oficial (Gerente Logística y Medioambiente) y uno suplente (Gerente Operación), para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual, y la (21) elaboración

de un Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados programa de monitoreo de Riles, que contenga todas las acciones de reporte (frecuencia y parámetros), plazos asociados, y las acciones que se deben gatillar en caso de superación de algún parámetro. Como acción en ejecución se señala (22) capacitar respecto del DS 90/00 MINSEGPRES, la Resolución de Programa de Monitoreo vigente y del Procedimiento Operacional estandarizado (POE), al responsable cargo y demás personal de la planta de riles que ingresa los resultados del monitoreo mensual de forma que estos sean reportados en la frecuencia establecida. Finalmente, respecto a las acciones por ejecutar el programa de cumplimiento contempla el (23) el reporte de la totalidad de remuestreos en caso de ser necesario a partir de la aprobación del programa de cumplimiento.

46. Que, finalmente, para el cargo N° 5, como acciones ya ejecutadas se contempla la (24) designación de un responsable oficial y uno suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual; y la (25) elaboración de un Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados programa de monitoreo de Riles, que contenga todas las acciones de reporte (frecuencia y parámetros), plazos asociados, y las acciones que se deben gatillar en caso de superación de algún parámetro. Como acciones en ejecución se contempla la (26) capacitación respecto del DS 90/00 MINSEGPRES, la Resolución de Programa de Monitoreo vigente y del Procedimiento Operacional estandarizado (POE), al responsable a cargo y demás personal de la planta de riles que ingresa los resultados del monitoreo mensual de forma que estos sean reportados en la frecuencia establecida. Finalmente, se establece como acción por ejecutar, el (27) reporte de la totalidad de los parámetros de acuerdo a lo que indican los informes de laboratorio ETFA, sin errores de digitación como los que causaron la presente acción infraccional.

47. Que, en relación a los efectos derivados de las infracciones objeto de los cargos en el presente procedimiento, considerando que confirme a lo ya señalado, dichos efectos no se habrían generado, no corresponde la inclusión de acciones para su contención, reducción y/o eliminación.

48. Que, por lo señalado anteriormente se estima que el criterio de integridad ha sido cumplido el programa de cumplimiento para los hechos que constituyen las infracciones imputadas.

ii. Análisis del criterio de eficacia:

49. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

50. Que, en cuanto al primer hecho infraccional imputado, se observa que el criterio de eficacia se dará por cumplido en tanto las acciones del programa de cumplimiento tengan por objeto retornar al cumplimiento ambiental, en este caso, ejecutar el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos con las etapas y unidades establecidas en la RCA N° 414/2010.

51. Que, en este sentido, el programa de cumplimiento contempla como acciones ya en ejecución la instalación de rotofiltros y prensa FAN en sistema de tratamiento de RIL, así como la implementación del filtro aeróbico en el sistema de tratamiento de RIL.


52. Que, por otro lado, se plantea que el manejo de lodos se hará de acuerdo a una de las formas previstas en la RCA N° 414/2010, esto es, mediante su traslado y disposición final en un recinto autorizado para ello, ello sin perjuicio que el titular ha planteado la circunstancia de no poder operar con el digestor de lodos contemplado en la RCA N° 414/2010 según se señaló en el documento "Introducción al PDC 15/09/2017", por lo cual conforme a la acción N° 4 se ingresará una consulta de pertenencia de ingreso al SEIA a fin de conocer si dicha circunstancia constituye o no un cambio de consideración al proyecto, debiendo ingresar al sistema en caso de que así lo indique el servicio competente.

Al respecto, en el Anexo N°8 se informa que el retiro de los lodos será realizado por la Sociedad Hormigones Industriales Osorno Ltda. y que la disposición final de dichos lodos se realizará en el relleno industrial ECOPRIAL o en el vertedero Curaco. El mismo anexo indica que el relleno industrial ECOPRIAL cuenta con las resoluciones de calificación ambiental N° 23/2009 dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de los Lagos, y N° 23/2012 dictada por la Comisión de evaluación ambiental, Región de Los Lagos. Además acompaña copia de la Resolución sanitaria N° O-R/369 de 7 de marzo de 2013 que autoriza a Asesoría Los Olivos S.A., titular del relleno industrial ECOPRIAL, al desarrollo de actividades de extracción y transporte de lodos biológicos no peligrosos deshidratados e inertizados, y de residuos sólidos generados de mataderos. Se suma la autorización de funcionamiento del relleno industrial ECOPRIAL mediante resolución sanitaria N° O-R/506 de 20 de mayo de 2009, y la autorización para la extracción y transporte de lodos orgánicos no peligrosos y residuos sólidos provenientes de mataderos otorgada mediante resolución sanitaria N° O-R/1160 de 28 de septiembre de 2010 y N° O-R/660, de 14 de abril de 2016. Acompaña además copia de la resolución sanitaria L-R N° 1246, que autoriza a Transportes Marin Ltda. para retirar y transportar residuos sólidos industriales no peligrosos.

53. Que, respecto al vertedero Curaco, el Anexo N°8 señala que este contaría con la resolución sanitaria N° 442, de 12 de noviembre de 1987, sin embargo no se acompaña copia del documento. En este sentido, conforme a la data del referido vertedero, se observa que corresponde a una instalación que no cuenta con las medidas de seguridad necesarias y requeridas por la actual regulación sanitaria y ambiental, para la disposición final de residuos sólidos industriales ni para la disposición final de lodos provenientes de plantas de tratamiento de residuos industriales líquidos. Por ello, en el marco de presente programa de cumplimiento, no será admisible la disposición final de los lodos generados por la planta de tratamiento de Riles Mafisur en el vertedero Curaco de Osorno, debiendo realizarse la disposición final de los mismos, en rellenos sanitarios industriales autorizados sanitaria y ambientalmente, según corresponde, para dicho fin.

54. Que, a lo largo de sus presentaciones, la empresa ilustró las unidades y etapas del sistema de tratamiento de Riles en distintos escenarios: (1) conforme a la RCA N° 414/2010; (2) escenario constatado previo a la formulación de cargos; (3) unidades y etapas a implementar conforme al programa de cumplimiento, mediante las siguientes figuras:

Figura N° 1: Extracto de la Figura 2 del informe "Introducción al PDC 15/09/2017"



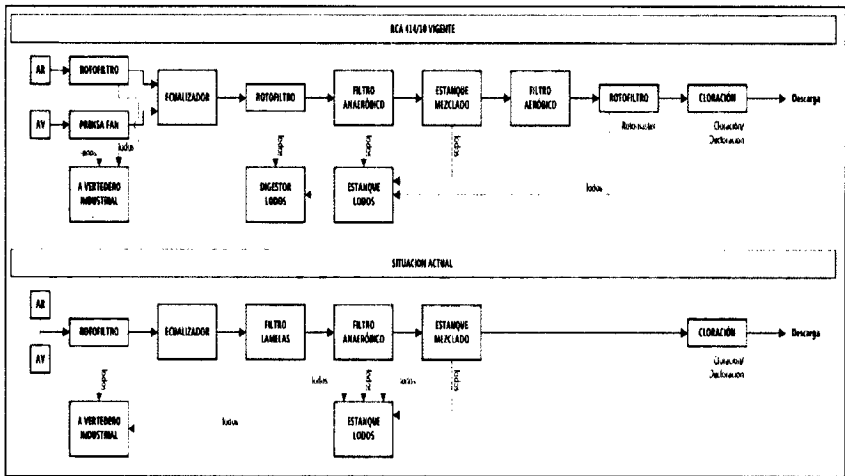


Figura N° 2: Figura N° 15 del Anexo N° 9 del programa de cumplimiento, unidades y etapas del sistema de tratamiento de acuerdo al programa de cumplimiento

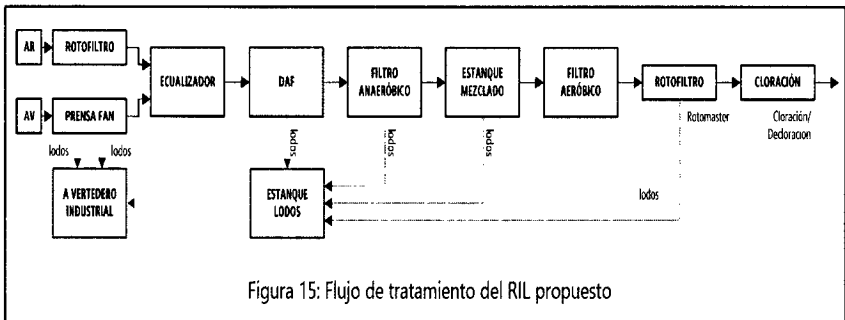


Figura 15: Flujo de tratamiento del RIL propuesto

55. Que, conforme a lo ilustrado, se observa que las acciones N° 3 y 4 y 6 del programa de cumplimiento resultan aptas para dar cumplimiento al sistema de tratamiento evaluado mediante la RCA N° 414/2010.

56. Que, adicionalmente, el programa de cumplimiento aborda acciones para optimizar el sistema de tratamiento de residuos líquidos, mejorando la segregación de residuos sólidos y líquidos a través de tornillos de desaguado de líquido ruminal y de los lodos generados por el lavado de camiones, previo a su ingreso al sistema de tratamiento del RIL, y de la implementación de un tratamiento primario para la optimización de la remoción de contaminantes presentes en el RIL (DAF).

57. Que, en el Anexo N° 9 se informa que los tornillos de desaguado de líquido ruminal y de los lodos generados por el lavado de camiones tienen por objeto es reducir la carga del efluente, manteniendo los desechos sólidos separados de las aguas de descarga, coadyuvando a la separación de los sólidos mayores que dificultan la operación del rotofiltro de los corrales y la Prensa FAN. Asimismo, se expone que el tratamiento primario mediante el DAF corresponde a un tratamiento convencional físicoquímico mediante el cual se logra la separación sólido líquido, para ser removido eficientemente del RIL, permitiendo la remoción directa de contaminantes, tales como: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas (AyG), y Sólidos Sedimentables (SS); así como también la remoción indirecta de la DBO5 (SINIA, 2003). Finalmente, informa que con la instalación del DAF en reemplazo de un rotofiltro se estima la reducción de un 20% de los costos operacionales. En este sentido, las acciones N° 7 y 8 del programa de cumplimiento resultan pertinentes en el mismo, considerando que estas incorporaciones al sistema de tratamiento tienen por objetivo mejorar el

manejo de los residuos industriales líquidos y la calidad de la descarga final al cuerpo receptor, independientemente de los motivos económicos del titular.

58. Que, en cuanto al hecho infraccional N° 2, al constituir una omisión en torno a no ejecutar el seguimiento ambiental comprometido para la calidad del cuerpo receptor de la descarga de la planta de tratamiento de residuos líquidos, las acciones propuestas por la empresa tienen por objeto realizar dicho seguimiento durante la vigencia del programa de cumplimiento. En efecto, mediante las acciones N° 11 y 12 se realizará el monitoreo de las tres matrices comprometidas en el considerando 6° de la RCA N° 414/2010, esto es: (i) calidad del agua; (ii) sedimentos; y (iii) fauna asociada. Por tanto, se estima que con dichas acciones se cumple el criterio de eficacia.

59. Que, respecto al cargo N° 3, relativo a no reportar con la frecuencia exigida en el programa de monitoreo, conforme a lo señalado en el considerando 36 de la presente resolución, el incumplimiento tuvo por origen un error metodológico por desconocimiento de la manera correcta de reportar la información al sistema SACEI, al no haber descontado los días en que el establecimiento no generó descarga. En este sentido, se observa que las acciones del programa de cumplimiento buscan subsanar dicho error a través de la designación de un responsable oficial y uno suplente para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual; la elaboración de un Procedimiento Operacional Estandarizado para la revisión y reporte de los resultados del programa de monitoreo; la capacitación de los encargados respecto del DS 90/00 MINSEGPRES, la Resolución de Programa de Monitoreo vigente y del Procedimiento Operacional estandarizado (POE) de forma que estos sean reportados en la frecuencia establecida. De acuerdo al tenor de las acciones señaladas, se considera que estas son eficaces para dar cumplimiento a la normativa infringida.

60. Que, adicionalmente, como acción por ejecutar durante el programa de cumplimiento se contempla el reporte de la totalidad de los parámetros en cuanto a frecuencia y cantidad conforme a lo establecido en la Resolución del Programa de Monitoreo de Riles de MAFRISUR, lo cual, al constituir un control adicional al correcto reporte de los autocontroles, se considera eficaz para asegurar que en el futuro se dará cumplimiento al programa de monitoreo.

61. Que, para el cargo N°4, relativo a no haber reportado los remuestreos correspondientes, el programa de cumplimiento considera las mismas acciones señaladas en el considerando 57 tendientes a evitar en el futuro que se produzcan errores u omisiones el momento de revisar los resultados de los autocontroles o ingresar a la plataforma electrónica datos incorrectos. En este sentido se observa que el "POE", en su versión preliminar acompañada en el Anexo 7 del programa de cumplimiento, establece expresamente los pasos a seguir en caso que algunos de los parámetros monitoreados arroje valores sobre el permitido: (1) contacto con el laboratorio a cargo; (2) considerar el plazo para el remuestreo; y (3) ingreso de los datos del remuestreo al RECT. Esta acción, sumada a la designación de personal a cargo y su capacitación en esta materia, considerando que apuntan a la causa que generó la infracción, se consideran eficaces para dar cumplimiento a la normativa infringida.

62. Que, además de lo ya señalado, para el hecho infraccional N° 4, se establece como acción el reporte de la totalidad de remuestreos en caso de ser necesario a partir de la aprobación del programa de cumplimiento, lo cual también se considera eficaz para dar cumplimiento a la normativa infringida.



63. Que, finalmente, respecto al cargo N° 5, relativo a la superación del límite máximo permitido para el parámetro Fósforo durante el mes de diciembre de 2014, conforme se señaló en el considerando 39 de la presente resolución, el origen de dicha infracción habría tenido lugar, eventualmente, en un falso positivo ocasionado por un error de transcripción de los resultados del informe de ensayo N° R-IR 461/14 en la plataforma electrónica para el reporte del autocontrol. En ese sentido las acciones N° 24, 25 y 26 del programa de cumplimiento, se consideran aptas a evitar que ocurra un error de digitación como el señalado, procurando dar cumplimiento a la normativa infringida, sin generar falsos positivos. Además, el programa de cumplimiento considera como acción para asegurar lo anterior, el reporte de la totalidad de los parámetros de acuerdo a lo que indican los informes de laboratorio ETFA, sin errores, lo cual se considera como una acción eficaz para retornar al cumplimiento ambiental.

64. Que, en virtud, de lo analizado, se estima que el programa de cumplimiento satisface el criterio de eficacia, debido a que las acciones contempladas se hacen cargo de las cinco infracciones constatadas.

iii. **Análisis del criterio de verificabilidad:**

65. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

66. Que, en cuanto al cargo N° 1, la acción relativa a informar sobre la condición del cuerpo receptor, considera como reporte inicial la entrega de un registro visual, informes de ensayo de los monitoreos a la calidad del agua, e informe de ensayo sobre el monitoreo al estado de los sedimentos. Asimismo, la acción N° 2 relativa a informar sobre la condición de operación de la planta de tratamiento, contempla en el reporte inicial la entrega de un informe al respecto con una caracterización del efluente en cada etapa del proceso. Las acciones en ejecución, relativas a la instalación las unidades faltantes en el sistema de tratamiento (acciones N° 3 y N°4), contempla los registros de existencia de los equipos, y la entrega de un informe sobre la puesta en marcha de las estructuras en los términos establecidos en la RCA, así como un vídeo que acredite su operación.

Por su parte, en cuanto a las acciones por ejecutar, la acción N° 5 relativa a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para la no utilización del digestor de lodos, y la instalación de nuevas unidades en el sistema de tratamiento (tornillos de filtrado y DAF), se contempla el contrato con la consultora encargada de la elaboración del documento, así como los comprobantes de la tramitación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA. En cuanto al retiro de los lodos generados por el sistema de tratamiento y su disposición final en lugar autorizado, se contempla la entrega de los registros de medición de la humedad del lodo, guías de despacho y certificados de recepción de lodos por parte en el lugar de disposición final. En cuanto a las nuevas unidades como tratamiento preliminar (tornillos de filtrado y DAF) se contempla comprobantes de adquisición de equipos, la respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y un informe de instalación y operación de las nuevas unidades.

67. Que, respecto al cargo N° 2 para las acciones N° 10, N° 11 y N° 12, relativas a la ejecución de los monitoreos comprometidos por el seguimiento ambiental, los medios de verificación a entregar consisten en los informes de ensayo de laboratorio que den cuenta de los resultados de dichos monitoreos. Por su parte, la acción para dar aviso previo a la SMA respecto a la fecha de toma de muestras contempla como medios de verificación las copias de los respectivos correos electrónicos enviados a la SMA.

68. Que, en cuanto a las acciones ya ejecutadas N° 16, N° 20 y N° 24, relativas a la designación de los encargados responsables de revisar la información a ser reportada en materia de autocontroles, se contempla como reporte inicial el acta interna de Mafrisur en que conste la designación de las personas encargadas. Por su parte, las acciones N° 17, N° 21 y N° 25 relativas a la Elaboración de un Procedimiento Operacional Estandarizado contemplan como reporte inicial la entrega de dicho Protocolo. Las acciones N° 18, N° 22 y N° 26 relativas a la capacitación a los responsables de efectuar por reportes de autocontroles en materia del antedicho Protocolo, D.S. N° 90/2000 y Programa de monitoreo de Mafrisur, se considera como medios de verificación el registro del contenido y asistencia a la capacitación junto a un registro fotográfico, así como in informe final de la capacitación.

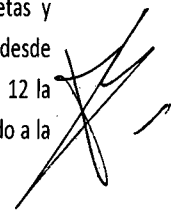
69. Que, finalmente, las acciones relativas al reporte de la totalidad de los parámetros en cuanto a la frecuencia y cantidad (acción N° 19), reporte de la totalidad de los remuestreos en caso de ser necesarios (acción N° 23), y reporte de la totalidad de los parámetros de manera fiel al informe de ensayo de laboratorio que ejecuta el monitoreo (acción N° 27), como medios de verificación se considera los certificados de ingreso de los parámetros e informes de laboratorio al RETC, y finalmente un informe consolidado con los gráficos del cumplimiento.

70. Que, por tanto, en virtud de lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo.

71. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

72. Que, finalmente, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascienden a la suma de \$417.500.000 (cuatrocientos diecisiete millones quinientos mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

73. Que, de acuerdo al plan de acciones y metas y cronograma, el programa de cumplimiento presentado tiene una duración de 11 meses contados desde la notificación de la presente resolución. En caso que acaezca el impedimento de la acción N° 12 la duración de programa de cumplimiento en su totalidad se extenderá por 2 meses más de acuerdo a la acción alternativa correspondiente.



En caso de ocurrir el impedimento establecido para la acción N°9, el plazo de 16 meses se aplicará únicamente para la acción alternativa correspondiente, sin extender el plazo de las demás acciones del PDC, las cuales tendrán la duración señalada en el párrafo anterior.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por Matadero Frigorífico del Sur S.A. en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2017, no obstante, las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelvo III de esta resolución, las cuales se entienden incorporadas al documento presentado con fecha 23 de octubre de 2017.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado con fecha 23 de octubre de 2017 en los siguientes términos:

1) Se reemplaza la descripción de los efectos negativos generados por la infracción N°2 por la siguiente: *"Pese a la falta de información generada por la no ejecución del seguimiento ambiental al estero Pichil, no se generaron efectos negativos al medio ambiente dado que el efluente descargado ha dado cumplimiento a los límites máximos permitidos"*.

2) Se reemplaza la descripción de los efectos negativos generados por la infracción N°4 por la siguiente: *"Pese a no haberse ejecutado los remuestreos, no se generaron efectos negativos al medio ambiente dado que el cuerpo receptor no ha visto alterada la calidad de sus aguas ni de sus sedimentos"*.

3) En el Plan de Seguimiento, sección 3.3 Reporte Final, donde dice *"Informe de seguimiento ambiental calidad de agua del estero Pichil según Res SMA Ex 223/15"*, debe decir *"Informe de seguimiento ambiental calidad de agua y sedimentos del estero Pichil según Res SMA Ex 223/15"*.

4) En el cronograma, donde dice *"(11) Monitoreo de seguimiento calidad de aguas Estero Pichil"*, debe decir *"(11) Monitoreo de seguimiento calidad de aguas y sedimentos sobre el Estero Pichil"*.

III. SEÑALAR que Matadero Frigorífico del Sur S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido en que se estén incorporadas las correcciones de oficio individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

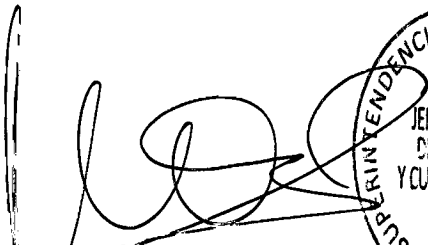
IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2017, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.


V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la **División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Matadero Frigorífico del Sur S.A. que todas las presentaciones que, en el futuro, con excepción de la establecida en el Resuelvo III de la presente resolución, sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

VII. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho cas, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Matadero Frigorífico del Sur S.A., domiciliado en casilla N° 1-0, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, o en Ruta U-55, camino Pichidamas kilómetro 1.7, comuna de Osorno, o en otros registros con que cuente la Superintendencia del Medio Ambiente.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Notificación:

- Representante legal de Matadero Frigorífico del Sur S.A., domiciliado en casilla N° 1-0, comuna de Osorno, Región de Los Lagos

C.C.

-

- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-034-2017

INUTILIZADO